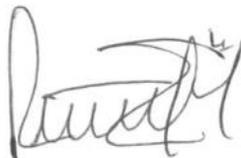


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA TOLIMA EMPOLERIDA ESP.
IDENTIFICACION PROCESO	112 -072-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL identificado(a) con CC. No. 1.006.119.281 Apoderado(a) de oficio del Sr. RUBIEL TAFUR VILLAREAL con CC. No. 93.181.002 Y OTROS, a las compañías de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Y MAPFRE SEGUROS SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	6 DE MARZO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 8 de Marzo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 8 de Marzo de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 06 de marzo de 2023

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 001** del 02 de febrero de 2023 dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-072-021**, adelantado ante la **Empresa de Servicios Públicos EMPOLERIDA E.S.P** del municipio de **Lérida-Tolima**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 001 de fecha 02 de febrero de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo por cesación de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-072-021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Empresa de Servicios Públicos EMPOLERIDA E.S.P del municipio de Lérida-Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 070 del 27 de febrero de 2021 trasladado por la Dirección Técnica De Participación Ciudadana, mediante el Memorando **No. CDT-RM-2021-00001080 del 01 de marzo de 2021**, en el cual pone en conocimiento los resultados de la **Auditoría Exprés realizada a la Empresa de Servicios Públicos EMPOLERIDA E.S.P de Lérida-Tolima**, según el cual expone:

"... La E.S.P. de Lérida suscribió los contratos No. 10 de 2016 y el No. 16 de 2017, por valor de \$90.000.000 cada uno, con el objeto: "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA ES.P"; una vez evaluado los expedientes contractuales, el ente de control evidenció que se ejecutaron actividades que no tienen corresponsabilidad con el objeto contratado; tal y como se detalla a continuación:

No. Contrato	No. Fact.	Fecha	Elementos	Vr. Unit.	Vr. Total
10 de 2016	574	14/04/2016	Arreglo de válvula de 12" - esquina Restaurante la Floresta	150.000	400.000
			Arreglo a 2 compuertas Tanque acueducto Lérida	250.000	
	573	14/04/2016	Afiada de 4 barras	100.000	340.000
			Afiada de 2 punto taladro	50.000	
			Arreglo de tres carretillas	120.000	
			2 Aros para fundir tapas de Alcantarilla	70.000	
	599	30/05/2016	Arreglo planta eléctrica, cambio aceite, cambio batería, arreglo tomas eléctricas	320.000	1.300.000
			Revisión taladro percutor	250.000	
			4 Avisos para trabajo en la calle	400.000	
			Arreglo 25 varillas Rotosonda	250.000	
	554	1/07/2016	Arreglo 4 carros para cargar canecas escobitas		380.000
	616	8/07/2016	Arreglo 3 compuertas - Tanque desarenador Acueducto	1.200.000	2.300.000
			Cambio tuerca, tornillo a válvula 12"	800.000	
			Cambio tuerca en bronce a tanque - Compuerta tanque desarenador	300.000	
617	8/07/2016	Cambio eje y chumacera - cortadora concreto	280.000	2.680.000	
		Cambio 3 juegos de correa	120.000		
		Hechura 30 acoples para varilla Rotosonda	1.800.000		
		Hechura 10 anillos tapa pasos Alcantarillas	300.000		
		Afiada de 4 barras	120.000		
618	Sin fecha	Afiada de 2 puntas para taladro	60.000		
16 de 2017	704	Sin fecha	Cambio inyector y bomba combustible de planta eléctrica		520.000
			Arreglo válvula 14"; desmonte y monte soporte cortina y tornillo para fabricación de tuerca y cambio de tornillería y empaques en la Planta tratamiento Agua		580.000
			Cambio rodamiento, frenos- revisión guayas para Moto Honda	230.000	230.000
739	Sin fecha	Taladro Percutor Bosch	320.000	320.000	
TOTAL					9.050.000

Como se observa en el cuadro anterior, son gastos que no tienen corresponsabilidad con el objeto contractual de los citados contratos; además, tampoco fueron incluidos en los estudios previos, ni en la propuesta presentada por el contratista, actividades estas, que no se podía facturar. (...)

De lo mencionado, se determina que los citados contratistas sobrepasaron la ejecución de los ítems antes relacionados en la cuantía de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$9.050.000) y teniendo en cuenta que no hubo modificación alguna al acto contractual; esas actividades no se debieron ejecutar. Las irregularidades antes enunciadas podrían originar un presunto detrimento patrimonial; por una presunta gestión fiscal inadecuada e ineficaz. Por tanto, al haberse pagado conceptos no incluidos en el objeto contractual y que no hacían parte del objeto convenido y que no contribuyeron con su desarrollo, como los ítems que se relacionaron, y que no se establecieron esos cambios por las partes que celebraron los contratos, por escrito, solemnidad consignada en el artículo 39 de ley 80 de 1993, esta conducta podría contravenir lo preceptuado en el numeral 1 artículo 34 de la Ley 734 de 2000. ..."

III. MEDIOS DE PRUEBA Y ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

ACTUACIONES PROCESALES:

1. - Auto de Asignación No 082 de abril 22 de 2021. (fl 1)
2. Auto de apertura No 065 de fecha junio 4 de 2021 (fls 8-14).
3. Resolución No 275 de junio 21 de 2021 por medio del cual se adoptan los días 24 y 29 como día cívico (fl 58).



4. Auto de reconocimiento de personería jurídica No 033 de fecha agosto 24 de 2021 (fl 60).
5. Auto mediante el cual se corrige un error formal dentro del proceso radicado No 112-072-021 (fls 70-72).
6. Auto mediante el cual se designa apoderado de oficio No 008 de fecha julio 12 de 2022. (fls 151-154).
7. Auto de prueba No 053 de fecha octubre 3 de 2022 (fls 167-169).
8. Auto interlocutorio No 040 de fecha noviembre 2 de 2022, el cual resuelve el recurso de reposición contra el auto de prueba No 053 de 2022 (fls 180-187).

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Memorando CDT-RM-2021-00001080 de fecha Marzo 1 de 2021, remitiendo el hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021, el cual contiene las irregularidades en la ejecución y pago de los contratos de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, con sus respectivos anexos (fls 3-7).
3. Memorando CDT-RM-2021-00003075 de fecha junio 8 de 2021, dirigido a la Secretaria general para que se notifique y comuniqué el auto de Apertura No 065-2021 de fecha junio 4 de 2021 (fl 15).
4. Oficio CDT-RS-2021-00004105 de fecha julio 7 de 2021, dirigido a la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P, solicitando pruebas documentales entre otros dándole a conocer la apertura del proceso (fls 16-19).
5. Oficios varios CDT-RS-202100004108 de fecha julio 7 de 2021, dirigidos a las compañías de seguros y a los presuntos responsables fiscales sobre la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad del auto de apertura No 065 de junio 4 de 2021, comunicando y citando a notificarse de forma personal de referido auto de apertura (fls 20-37, 53, 55-57).
6. Documento aportado por el Doctor Oscar Iván Villanueva Sepúlveda en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y radicado bajo el numero CDT-RE-2021-00003390 de fecha junio 22 de 2022 (fls 38-52).
7. Memorando CDT-RM-2021-00003713, de fecha agosto 3 de 2021, suscrito por la Secretaria General, efectuando devolución del proceso rad 112-072-021 (fls 54, 59).
8. Memorando CDT-RM-2021-00003989 de fecha agosto 26 de 2021, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto que reconoce personería jurídica (fls 61-64).
9. Memorando CDT-RM-2021-00004062, de fecha agosto 30 de 2021, efectuando la devolución del proceso rad 112-072-021 (fl 65).
10. Memorando CDT-RM-2021-00004605 de fecha octubre 1 de 2021, dirigido a la Secretaria General, para notificar por ESTADO el auto de corrección formal (fls 73-98).
11. Memorando CDT-RM-2021-00005189, de fecha noviembre 10 de 2021, efectuando la devolución del proceso rad 112-072-021 (fl 99).
12. Oficio CDT-RS-2021-00005358 de fecha septiembre 10 de 2021, dirigido a la EPS Medimas, y oficio CDT-RS-2021-00005556 de fecha septiembre 21 de 2021, dirigido a la DIAN, solicitando información de ubicación del señor Álvaro Londoño (fls 66-69; 107-108).
13. Oficio CDT-RS-2021-00004114 de fecha julio 7 de 2021, dirigido al señor Avaro Enrique Londoño, citando a notificarse del auto de apertura No 065 de 2021 (fls 110-119).
14. Oficios varios CDT-RS-2022-00001505 al oficio CDT-RS-2022-00001508 de fecha abril 5 de 2022 dirigido a los presuntos responsables fiscales Jorge Elmer Londoño, Luis Carlos Bastos, Rubiel Tafur Villarreal Y Álvaro Enrique Londoño, citándolos a versión libre y espontánea tal como lo ordena el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (fls 125- 140).

Ⓦ

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
 Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
 Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
 Nit: 890.706.847-1

15. Oficio radicado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00001645 de fecha mayo 5 de 2022 en el cual el señor Jorge Elmer Díaz Morales, allega en correo electrónico la versión libre y espontánea (fls 146-150).
16. Memorando CDT-RM-2022-00002817 de fecha julio 12 de 2022, dirigido a la Secretaria General para notificar por ESTADO el auto de designar apoderado de oficio (fls 155-165).
17. Memorando CDT-RM-2022-00003458 de fecha agosto 31 de 2022, efectuando la devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 166).
18. Memorando CDT-RM-2022-00003842 de fecha octubre 3 de 2022, dirigido a la Secretaria General para notificar por ESTADO el auto que resuelve la solicitud de pruebas (fls 170-173).
19. Documento aportado por el Doctor Oscar Iván Villanueva Sepúlveda en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y radicado bajo el número CDT-RE-2021-00004088 de fecha octubre 7 de 2022, interponiendo recurso de reposición contra el auto de prueba No 053 de 2022 (fls 174-176; 178-179).
20. Memorando CDT-RM-2022-00004093 de fecha octubre 18 de 2022, efectuando la devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 177).
21. Memorando CDT-RM-2022-00004328 de fecha noviembre de 2022, dirigido a la Secretaria General para notificar por ESTADO el auto que resuelve el recurso de reposición No 040-2022 (fls 188-170-190).
22. Memorando CDT-RM-2022-00004093 de fecha octubre 18 de 2022, efectuando la devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 177).

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Oficio radicado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00002168 de fecha junio 7 de 2022 en el cual el señor Luis Carlos Bastos, allega en correo electrónico la versión libre y espontánea (fls 120-124).
2. Oficio radicado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00002135 de fecha junio 6 de 2022 en el cual el señor Luis Carlos Bastos, allega en correo electrónico la versión libre y espontánea (fls 141-145).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 001 del dos (02) de febrero de 2023, debido a la inexistencia de daño patrimonial, como quiera que observan presuntas conductas que se salen de la órbita del control fiscal y por ello se procede al archivo de la actuación iniciada contra los señores **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérica Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contratos de servicio No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017, **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordenó el pago del contrato de prestación de servicios No. 016-2017; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.272.802 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017 y el contratista **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017.



Igualmente, como terceros civilmente responsables a las Compañías de seguros: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, identificada con el NIT 860.002.184-6 y **MAPFRE SEGUROS S.A**, cuyo NIT es el No 830.054.904 quienes expidieron las siguientes pólizas:

- Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 233**, expedida en febrero 29 de 2016, con vigencia de enero 4 de 2016 hasta diciembre 31 de 2016, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.
- Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 36052117000003**, expedida en enero 5 de 2017, con vigencia de enero 13 de 2017 hasta enero 13 de 2018, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-072-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

Ⓜ

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
 Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
 Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
 Nit: 890.706.847-1

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47 AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 001 DEL DOS (02) DE FEBRERO DE 2023**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-072-021, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca por la suscripción de los contratos No. 10 de 2016 y No. 16 de 2017 por parte de la E.S.P. de Lérida, por valor de \$90.000.000 cada uno y al ser evaluados los expedientes contractuales, se evidenció la ejecución de actividades que no tienen correspondencia con el objeto contratado, generando un presunto daño patrimonial por la suma de \$9.050.000, por una presunta gestión fiscal inadecuada e ineficaz.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día cuatro (04) de junio de 2021, mediante auto No. 065 ordenó la Apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-072-



021 ante la **Empresa de Servicios Públicos EMPOLERIDA E.S.P** del municipio de **Lérida-Tolima**, en donde ordenó vincular como presuntos responsables fiscales a los señores **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérida Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contrato de servicio No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017, **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordenó el pago del contrato de prestación de servicios No. 016-2017; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.272.802 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017 y el contratista **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017.

Igualmente, como terceros civilmente responsables a las Compañías de seguros: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, identificada con el NIT 860.002.184-6 y **MAPFRE SEGUROS S.A**, cuyo NIT es el No 830.054.904 quienes expidieron las siguientes pólizas:

- Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 233**, expedida en febrero 29 de 2016, con vigencia de enero 4 de 2016 hasta diciembre 31 de 2016, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.
- Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 36052117000003**, expedida en enero 5 de 2017, con vigencia de enero 13 de 2017 hasta enero 13 de 2018, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.

Posterior a ello, mediante oficios CDT-RS-2021-00004108 y CDT-RS-2021-00004109 de fecha siete (07) de julio de 2021, se le comunicó a las **COMPAÑÍAS ASEGURADORAS MAPFRE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGURO S.A** (folios 20 a 23 del expediente).

Igualmente fueron notificados personalmente las siguientes personas:

- **LUIS CARLOS BASTO GARZON**, oficio CDT-RS-2021-00004110 del 07 de julio de 2021 (folios 24 y 25 del expediente).
- **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO**, oficio CDT-RS-2021-00004111 del 07 de julio de 2021 (folios 26 y 27 del expediente).
- **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, oficio CDT-RS-2021-00004112 del 07 de julio de 2021 (folios 28 y 29 del expediente).

Así mismo, se notifica por aviso al señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, mediante oficio CDT-RS-2021-00006357 del día diecinueve (19) de octubre de 2021 (folios 82 a 96 del expediente).

A través de los oficios CDT-RS-2022-00001505, CDT-RS-2022-00001506, CDT-RS-2022-00001507 y CDT-RS-2022-00001508 de fecha 05 de abril de 2022, se citaron para versión libre y espontánea a los señores **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO**, **LUIS CARLOS BASTO GARZON**, **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** y **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folios 125 a 140 del expediente), para lo cual mediante oficio No. CDT-RE-2022-00002168 del siete (7) de junio de 2022, (folios 141 a 145 del expediente) y oficio CDT-RE-2022-00001645 de fecha 05 de mayo de 2022 (folios 146 a 150 del expediente), rindieron versión libre y espontánea los señores **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** y **LUIS CARLOS BASTO GARZON**.

①

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

Al no rendir sus respectivas versiones libres y espontáneas los señores **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** y **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, se procedió mediante auto No. 008 de fecha 12 de julio de 2022, dentro del proceso radicado No. 112-072-021, designarles apoderados de oficio (folios 151 a 154 del expediente); por consiguiente, se procede mediante oficios No CDT-RS-2022-0003787 y CDT-RS-2022-0003788 de fecha 13 de julio de 2022 solicitar a la Universidad del Tolima y Cooperativa de Colombia Ibagué, apoderados de oficio, solicitud que se reitera a la Universidad del Tolima mediante oficio CDT-RS-2022-00004394 (folios 159 a 161 del expediente), siendo designado como apoderado de oficio del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, el estudiante **DAVID ANDRES PULIDO GRANADA**, identificado con C.C. No. 1.234.644.625 (folios 162 y 163 del expediente) y como apoderada de oficio del señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, la estudiante **MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL**, identificada con C.C. No. 1.006.119.281 (folios 163 y 164 del expediente).

Luego, mediante Auto de pruebas No. 053 de fecha tres (3) de octubre de 2022, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-072-021, se ordena negar la solicitud realizada por el apoderado de confianza de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por no ser conducente pertinente y útil (folios 167 a 169 del expediente). Auto que fue recurrido el día seis (6) de octubre de 2022 por el apoderado de confianza de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (folios 174 a 176 del expediente), y mediante auto interlocutorio No. 040 de fecha dos (2) de noviembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decide NO reponer en ninguna de sus partes el auto de prueba No. 053 del 3 de octubre de 2022 (folios 180 a 187 del expediente).

Mediante auto No. 001 del dos (02) de febrero del 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar un daño patrimonial para imputar responsabilidad fiscal por cuanto del estudio de los elementos probatorios aportados dentro del expediente se pudo verificar, que si bien es cierto existió la ejecución de servicios que se encuentran dentro de una relación contractual, estos dieron lugar a la existencia de hechos cumplidos dentro por la ejecución de actividades que no tenían que ver con el objeto del contrato, evidenciando de esta manera una inadecuada labor administrativa en la planeación contractual.

Por lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no encuentra sobrecostos en la prestación del servicio, y así evidencia que no se configura un daño patrimonial a la Empresa EMPOLERIDA E.S.P., concluyendo que no se encontraron elementos de juicio para realizar un reproche contundente y fehaciente, ya que al momento de ver el daño como elemento fundante del proceso de Responsabilidad Fiscal, este no se logró probar y en esta medida no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es decir; a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) un daño patrimonial al estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores, y al no configurarse estos elementos siendo el daño el principal elemento no se puede endilgar responsabilidad fiscal.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto de estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Una vez analizada una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, se tiene que la información inicial plasmada en el hallazgo de la



investigación fiscal, tenía su fundamento en las presuntas irregularidades que se presentaron en la ejecución de los contratos de prestación de servicios No. 10 de 2016 y No 16 de 2017, en virtud de evidenciarse actividades ejecutadas y pagadas que no tenían relación con el objeto contratado, generando ello un presunto daño patrimonial por NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.050.000); este Despacho evidencia que efectivamente no se logra determinar la existencia de los tres elementos que requiere el ente de control para endilgar responsabilidad fiscal, ya que dentro del material probatorio no logra evidenciar sobrecostos, más bien se logra determinar o plasmar dentro del cartulario la ejecución de una relación contractual diferente al objeto del contrato que consistía en el servicio de mantenimiento y reparación permanente de repuestos del parque automotriz de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima, por lo que no se logra demostrar el sobrecosto dentro del contrato y tal como lo manifestó la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, esta conducta se adecua más dentro de un proceso disciplinario y/o penal.

En esta instancia es claro que conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la inexistencia de una conducta por parte de los servidores públicos que generara el detrimento patrimonial objeto de estudio dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado en los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que se desvirtuó el elemento principal como es el daño, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 001 de fecha dos (02) de febrero de 2023, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-072-2021.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas, se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

W

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 001 del día dos (02) de febrero de 2023, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos EMPOLERIDA E.S.P, del municipio de Lérica - Tolima con NIT. 800.100.049-1, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la actuación iniciada contra los señores **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérica Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contratos de servicio No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017, **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordenó el pago del contrato de prestación de servicios No. 016-2017; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.272.802 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contratos de servicios No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017 y el contratista **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017.

Igualmente, como terceros civilmente responsables a las Compañías de seguros: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, identificada con el NIT 860.002.184-6 y **MAPFRE SEGUROS S.A**, cuyo NIT es el No 830.054.904 quienes expidieron las siguientes pólizas:

- Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 233**, expedida en febrero 29 de 2016, con vigencia de enero 4 de 2016 hasta diciembre 31 de 2016, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.
- Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 36052117000003**, expedida en enero 5 de 2017, con vigencia de enero 13 de 2017 hasta enero 13 de 2018, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.06.119.281 expedida en Melgar - Tolima en su condición de apoderada de oficio del señor **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérica Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013

- hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contratos de servicios No. 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, ubicada en el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, correo electrónico maria.zamoram@campusucc.edu.co y camila.zamora15@hotmail.com.
- **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.380.630, ubicado en la carrera 1 No 79-25 apartamento 712 edificio mirador victoria Ibagué, correo electrónico jedi.civil@gmail.com.
 - **DAVID ANDRES PULIDO GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.644.625 expedida en Ibagué Tolima en su condición de apoderada de oficio del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.272.807 expedida en Ibagué - Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No. 10 de enero 4 de 2016 y No. 016 de enero 6 de 2017; ubicado en el consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué Tolima, correo electrónico 5120191035@estudiantesunibague.edu.co.
 - **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, ubicado en la calle 1 sur No 5-46 Barrio San Lorenzo Lérica Tolima, correo electrónico lucabasto-@hotmail.com ; carlos.a7@hotmail.com
 - **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J., en su condición de apoderado jurídico de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, ubicado en la cámara de comercio oficina 908 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com, garante como tercero civilmente responsable.
 - **MAPFRE SEGUROS S.A**, cuyo NIT 891.700.037-98 se encuentra ubicada en la carrera 5 No 37-10 de Ibagué Tolima y Carrera 14 # 96 - 34 Bogotá D.C, correo electrónico rirecep@mapfre.com.co

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PEREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Carlos Molina
Abogado Contratista*

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1